

RESOLUCIÓN INSTANCIA MINISTERIAL-UA No. 02-2016

LA INSTANCIA MINISTERIAL DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, en adelante -Protocolo Habilitante-, establece el marco jurídico que permite, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, alcanzar una Unión Aduanera entre sus territorios, congruente con los instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana, así como el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios;

Que de conformidad con el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, se establece la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera, conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 38 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-;

Que en los términos del ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, a la Instancia Ministerial le corresponde definir y adoptar las políticas, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, en los términos del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, los actos jurídicos que sean necesarios;

Que a los efectos de darle cumplimiento a los mandatos emanados del Protocolo Habilitante para la consecución de la Unión Aduanera y dotar de legalidad a los actos administrativos que adopte la Instancia Ministerial y de conformidad con el ordinal Cuarto del Protocolo Habilitante, es necesario aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Instancia Ministerial,

POR TANTO:

Con fundamento en los ordinales Primero, Tercero y Cuarto del Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras y, *mutatis mutandis*, el artículo 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala,

RESUELVE:

1. Aprobar el **REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTANCIA MINISTERIAL Y DE OTRAS INSTANCIAS DEL PROCESO DE UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, en la forma en que aparece Anexo a la presente Resolución.
2. La presente Resolución surte efectos a partir de esta fecha y será publicada por los Estados Parte.

Tegucigalpa, Honduras, 6 de junio de 2016



Ruben Morales Monroy
Ministro de Economía
de Guatemala



Arnaldo Castillo
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTANCIA MINISTERIAL Y DE
OTRAS INSTANCIAS DEL PROCESO DE UNIÓN ADUANERA ENTRE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS**

**CAPÍTULO I
OBJETO, DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento regula la organización, funciones y atribuciones de la Instancia Ministerial y demás Instancias creadas en el Protocolo Habilitante y establece las reglas generales de su actuación, en el marco del Protocolo Habilitante y los demás instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Comité Consultivo: Es el Comité Consultivo de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras, creado de conformidad con el Marco General de los Trabajos para el establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras.

Estado Parte: Cada uno de los Estados para los cuales está vigente el Protocolo Habilitante.

Instancia Ejecutiva: Es la integrada por los Viceministros encargados de la Integración Económica de los Estados Parte.

Instancia Ministerial: Es la conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante, o sus sucesores.

Instancia Ministerial Intersectorial: Es la conformada por los titulares de uno o más ramos ministeriales con la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera.

Instancia Ministerial Sectorial: Es la integrada por los Ministros de cada ramo de las administraciones públicas nacionales, en temas vinculados a la Unión Aduanera.

Instancia Técnica: Es la integrada por funcionarios públicos a nivel de Directores Generales o su equivalente o sus sucesores, cada uno en asuntos de su competencia, entre otros:

- a) Los Directores de Integración Económica, o la persona designada por el Viceministro de Integración Económica y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de Guatemala;
- b) Los Directores de Aduanas;
- c) Los Directores de Administración y Negociación de Tratados;
- d) Los Directores de los Servicios Sanitarios y Fitosanitarios;
- e) Los Directores de Regulación Sanitaria;
- f) La Dirección General de Migración de Guatemala; y el Instituto Nacional Migración de Honduras;
- g) Los Directores de Tributos Internos; y,
- h) Los Directores de la Policía Nacional Civil.

Marco General. Es el Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras, que constituye el Anexo I del Protocolo Habilitante.

Protocolo Habilitante: Instrumento jurídico por medio del cual los Gobiernos de la República de Guatemala y la República de Honduras deciden iniciar un Proceso de Integración Profunda hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte.

Plazos: Los plazos contados en este Reglamento en días, se entiende que son días calendario, salvo disposición en contrario.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, que conforme al Protocolo Habilitante es la instancia de apoyo técnico y administrativo del proceso de unión aduanera.

Terceros países: Cualquier país o países no miembros de la Unión Aduanera.

Unión Aduanera: Es el proceso de integración profunda hacia la libre circulación de mercancías y libre tránsito de personas naturales entre la República de Guatemala y la República Honduras.

Artículo 3. Instancia Ministerial. Es la Instancia encargada de definir y adoptar las políticas generales, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera, así como de su implementación, administración y perfeccionamiento.

Artículo 4. Instancias Ministeriales Sectoriales. Son Instancias Sectoriales de la Unión Aduanera específicas, las integradas por los Ministros de cada ramo de las administraciones públicas de los Estados Parte, en temas vinculados a la Unión Aduanera, tales como, Agropecuaria, la Instancia Monetaria, la Instancia de Hacienda o Finanzas, de Infraestructura, de Transporte, de Turismo y de Servicios.

Artículo 5. Coordinación y armonización. Cuando se estime procedente y con el objeto de coordinar y armonizar sectorialmente sus acciones y fortalecer el proceso de Unión Aduanera, se podrán realizar reuniones entre las instancias de la Unión Aduanera con los representantes de entidades nacionales autónomas, semiautónomas o descentralizadas que desarrollen actividades que estén vinculadas a la Unión Aduanera.

El resultado de tales reuniones deberá ser coordinado por la Instancia Ministerial, a fin de compatibilizarlo con las políticas y estrategias generales del proceso de Unión Aduanera y evitar distorsiones en el cumplimiento de los planes, proyectos y programas de dicho proceso.

Artículo 6. Facultades de deliberación. Cada Estado Parte enviará a la SIECA, con antelación suficiente a las reuniones, los nombres de los miembros de su delegación.

Los representantes designados ante la Instancia Ministerial, tendrán, por el solo hecho de su designación, todas las facultades de deliberación y adopción de decisiones que les compete de conformidad con el Protocolo Habilitante y los demás instrumentos complementarios o derivados de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 7. Asistencia a la Instancia Ministerial. La Instancia Ministerial será asistida por la Instancia Ejecutiva, Instancia Técnica, la SIECA y por el Comité Consultivo, a quienes podrá requerir estudios, opiniones, asesoría y demás trabajos relacionados, sin perjuicio de la

asistencia técnica o de cualquier otra naturaleza que dicha Instancia pueda solicitar a entidades, instituciones u organismos regionales e internacionales.

Artículo 8. Foros de asesoría y propuesta. La Instancia Técnica será el foro técnico de asesoría y propuesta de la Instancia Ministerial. Todos los asuntos y recomendaciones que surjan de los grupos técnicos serán conocidos por la Instancia Técnica competente y por la Instancia Ejecutiva.

La Instancia Ministerial podrá delegar en la Instancia Ejecutiva, el estudio y decisión de determinados asuntos de su competencia.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA MINISTERIAL

Artículo 9. Funciones y atribuciones de la Instancia Ministerial. La Instancia Ministerial es el órgano superior de la Unión Aduanera y, como tal, le corresponde la implementación, administración y el perfeccionamiento, para lo cual tendrá, las funciones siguientes:

- a) Definir y adoptar las políticas generales, directrices e instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera.
- b) Conducir el proceso de establecimiento de la Unión Aduanera y aprobar su plan de implementación.
- c) Apoyarse en las Instancias Ministeriales sectoriales, previstas en el Protocolo Habilitante y este Reglamento.
- d) Brindar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por los Presidentes de los Estados Parte sobre la Unión Aduanera.
- e) Calificar las circunstancias bajo las cuales se podrán eliminar e incorporar productos al régimen de excepción a la libre circulación de mercancías.
- f) Conferir a la SIECA las competencias administrativas que estime necesarias para el avance y perfeccionamiento de la Unión Aduanera.
- g) Aprobar el plan anual de la utilización de los recursos por medio de los Programas y Proyectos.
- h) Aprobar el plan de inversiones de capital del Fondo Estructural y de Inversiones que presente la Instancia Ejecutiva para asegurar la sostenibilidad financiera del Fondo.
- i) Conocer toda medida que afecte o pudiera afectar el comercio o el tránsito de personas entre los Estado Parte.
- j) Coordinar las posiciones, en su participación en los órganos del Subsistema de Integración Económica, a que se refiere el artículo 37.2 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.
- k) Informar periódicamente al Consejo de Ministros de Integración Económica -COMIECO- de los avances del proceso de Unión Aduanera.
- l) Asegurar que las medidas y acciones que se adopten para la implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera, sean consistentes con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana.
- m) Determinar las funciones, atribuciones y modalidades del nombramiento y financiación del Coordinador de las Aduanas Periféricas y Puestos Fronterizos.
- n) Disponer de los recursos del Fondo Estructural y de Inversiones, de conformidad con el Reglamento que se establezca al efecto.
- ñ) Adoptar las medidas comunes que sean necesarias para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales de comercio, de mercancías provenientes de terceros países al territorio aduanero único.

- o) Aprobar los reglamentos sobre la conformación, organización y funcionamiento de las demás Instancias de la Unión Aduanera.
- p) Conformar grupos de expertos *ad-hoc* para el perfeccionamiento de la Unión Aduanera.
- q) Ejercer las atribuciones expresas o implícitas que le otorgan el Protocolo Habilitante y demás instrumentos jurídicos de la Integración Económica Centroamericana.
- r) Velar por la transparencia del proceso de Unión Aduanera.
- s) Otras atribuciones contenidas en los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera.

CAPITULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTANCIA EJECUTIVA Y TÉCNICA

Artículo 10. Funciones y atribuciones de la Instancia Ejecutiva. A la Instancia Ejecutiva le corresponde regir los trabajos de la implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera y tendrá las siguientes funciones:

- a) Presentar la propuesta del Plan de trabajo semestral o anual de la Unión Aduanera a la Instancia Ministerial.
- b) Establecer los lineamientos de los trabajos a la Instancia Técnica y analizar, aprobar o rechazar los trabajos y propuestas de ésta.
- c) Analizar la aplicación de los artículos relevantes del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.
- d) Solicitar a la Instancia Técnica y a la SIECA cualquier tipo de estudios o propuestas que coadyuven al perfeccionamiento de la Unión Aduanera.
- e) Aprobar la creación de sub-grupos de trabajo a petición de la Instancia Técnica.
- f) Presentar las propuestas de plan de Implementación de la Unión Aduanera a la Instancia Ministerial.
- g) Desarrollar los trabajos que le asignan el Protocolo Habilitante y aquellos que la Instancia Ministerial le solicite.

Artículo 11. Otras facultades. A la Instancia Ejecutiva también le corresponde analizar y validar el plan anual de la utilización de los recursos por medio de los Programas y Proyectos y el plan de inversiones de capital del Fondo Estructural y de Inversiones, previo a la presentación a la Instancia Ministerial.

Artículo 12. Funciones y atribuciones de la Instancia Técnica. La Instancia Técnica es la responsable del desarrollo técnico de las propuestas de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera. Le corresponde elaborar las propuestas de medidas y acciones necesarias para alcanzar los objetivos de la Unión Aduanera dispuestos en el Protocolo Habilitante; y reportarle los resultados de los trabajos a la Instancia Ejecutiva.

Artículo 13. Atribuciones y funciones de la SIECA. En el marco de la Unión Aduanera, le corresponde a la SIECA:

- a) Constituirse en la Instancia de apoyo Técnico del proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera, en todas sus Instancias;
- b) Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el Protocolo Habilitante y ejercer las competencias administrativas que le confiera la Instancia Ministerial;
- c) Realizar, al menos, una vez al año, un examen que revise y evalúe el cumplimiento de los compromisos por los Estados Parte contenidos en el Protocolo Habilitante y demás

- instrumentos jurídicos relativos a la Unión Aduanera adoptados por la Instancia Ministerial y hacer las recomendaciones pertinentes;
- d) Consolidar con la Instancia Técnica la propuesta de plan de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera;
 - e) Llevar los correspondientes registros del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera y preparar los respectivos informes de las reuniones, en todas las Instancias;
 - f) Elaborar las propuestas y los trabajos y estudios que le encomiende las Instancias Ministerial, Ejecutiva y Técnica;
 - g) Convocar las reuniones de todas las Instancias, a solicitud de la Instancia Ministerial o por iniciativa propia;
 - h) Administrar el Fondo Estructural y de Inversiones de la Unión Aduanera, de conformidad con el Reglamento que se establezca al efecto.
 - i) Servir como instancia de asesoría técnica y de acompañamiento durante el proceso de adhesión de un tercer país del Subsistema de Integración Económica a la Unión Aduanera.
 - j) Otros requerimientos de las Instancias de la Unión Aduanera.

Artículo 14. El Comité Consultivo. El Comité Consultivo de la Unión Aduanera es un ente de asesoría permanente de la Instancia Ministerial, en el proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera, en los términos que lo estipula el ordinal Quinto del Protocolo Habilitante. Integrado por el sector privado organizado de los Estados Parte de la Unión Aduanera.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Consultivo, será aprobado por la Instancia Ministerial.

CAPÍTULO IV REUNIONES DE LA INSTANCIA MINISTERIAL

Artículo 15. Reuniones de la Instancia Ministerial. La Instancia Ministerial celebrará sus reuniones mediante convocatoria escrita a través de la SIECA, a petición de cualquiera de los Estados Parte o a iniciativa de la SIECA.

Las reuniones podrán ser ordinarias o extraordinarias; y, presenciales o virtuales

Artículo 16. Reuniones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán cuatro veces al año y las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, cuando sea necesario.

Artículo 17. Reuniones presenciales y virtuales. Son reuniones presenciales, las que se llevan a cabo en una sede, con la presencia física de los Ministros o Secretarios de Estado que integran la Instancia Ministerial o del Viceministro en su caso, debidamente facultado. Son reuniones virtuales las que se realicen mediante el sistema de videoconferencia.

Para la celebración de las reuniones virtuales deberá de considerarse lo dispuesto en el Manual de videoconferencias aprobado mediante el Acuerdo No. 02- 2015 (COMIECO LXXIV).

Artículo 18. Reuniones sectoriales e intersectoriales. Las reuniones de las Instancias Sectoriales e Intersectorial, se celebrarán en cualquier tiempo.

Artículo 19. Convocatoria a las reuniones. Para las reuniones ordinarias, la SIECA cursará la convocatoria a los miembros de la Instancia Ministerial con suficiente anticipación a la reunión

de que se trate y en ella se consultará la agenda preliminar propuesta, con quince días hábiles de anticipación a la celebración de la respectiva reunión.

Los documentos que se relacionen con la agenda de las reuniones se enviarán con al menos diez días hábiles de antelación.

Artículo 20. Primera y segunda convocatoria. Si la reunión no pudiera celebrarse en la fecha señalada en la primera convocatoria, por inasistencia de uno de los Estados Parte, podrá tener lugar en la fecha que determine una segunda convocatoria.

Cuando alguna o ambas partes no confirmen su participación a la reunión, con la segunda convocatoria, el Comité Consultivo podrá interponer sus buenos oficios que permitan llevar a cabo la reunión o en ausencia de disposición o impedimento de éste, podrá actuar el (la) Secretario (a) General de la SIECA.

El Comité Consultivo o el (la) Secretario (a) General de la SIECA, también podrán interponer sus buenos oficios en los casos en que no se logren los avances en el proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera.

Artículo 21. Agenda preliminar. La agenda preliminar será sometida a consideración de la Instancia Ministerial al inicio de la reunión, para su aprobación o modificación.

En cada reunión de la Instancia Ministerial se podrá considerar una cortesía de sala al Comité Consultivo, a efecto de analizar la implementación, funcionamiento y avance del proceso de la Unión Aduanera.

Artículo 22. Reuniones extraordinarias. En las reuniones extraordinarias, se conocerán únicamente el tema o temas para los cuales hubiere sido convocada la Instancia Ministerial, no pudiéndose adicionar tema alguno a menos que así lo decidan los Estados Parte.

Artículo 23. Sedes de las reuniones. Las reuniones de la Instancia Ministerial, Instancia Ejecutiva, Instancias Técnicas o grupos de trabajo, se celebrarán en sedes rotativas. Sin embargo, la Instancia Ministerial podrá variar ese orden.

Las reuniones extraordinarias se podrán celebrar sin tomar en cuenta ese orden y sede.

Artículo 24. Reuniones de las otras Instancias: La Instancia Ejecutiva y Técnica, se podrán reunir en cualquier momento, previa convocatoria de la SIECA, cumpliendo con lo previsto en este Reglamento para la Instancia Ministerial.

CAPÍTULO V PRESIDENCIA DE LA INSTANCIA MINISTERIAL

Artículo 25. Presidencia de las reuniones. Las reuniones de la Instancia Ministerial serán presididas por el Ministro del país sede de la reunión. El mismo procedimiento se utilizará para las demás instancias y grupos de trabajo.

Artículo 26. Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente de la Instancia Ministerial:

- a) Presidir, abrir, suspender y clausurar las reuniones;
- b) Representar a la Instancia Ministerial;
- c) Dirigir los debates;

- d) Conceder la palabra, a menos que se trate de una moción de orden, en cuyo caso la concederá al proponente de la moción una vez haya concluido su intervención quien esté en el uso de la palabra;
- e) Declarar si se adopta o rechaza la medida o acto en discusión;
- f) Coordinar con la SIECA la preparación de los actos administrativos, actas y ayudas de memoria o cualquier otro documento;
- g) Velar por el avance de los temas en los debates, dirigiéndolos con toda imparcialidad;
- h) Someter a consideración de la Instancia Ministerial, cualquier duda que surja en la aplicación de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera;
- i) Ejercer de forma rotativa, semestralmente, la vocería de la Unión Aduanera para todos los actos relativos al proceso de la Unión Aduanera y ante terceros países;
- j) Invitar a las reuniones de la Instancia Ministerial, previo consenso de sus miembros, a observadores de organismos o instituciones nacionales, regionales e internacionales cuyos objetivos y propósitos tengan relación con los temas a tratarse en las respectivas reuniones;
- k) Ejercer las demás facultades que sean compatibles con su cargo y no contravengan los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera.

Artículo 27. Toma de decisiones. La Instancia Ministerial adoptará sus decisiones por consenso, el cual será expresado por el respectivo miembro de la Instancia Ministerial o la persona que él designe.

CAPÍTULO VI DECISIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 28. Actos administrativos. La Instancia Ministerial expresa su voluntad, a través de los actos administrativos a que se refiere el artículo 55 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, en el marco de las competencias que le confiere el Protocolo Habilitante y los demás instrumentos jurídicos del Subsistema de Integración Económica.

Artículo 29. Firma de los actos administrativos. En las reuniones presenciales, las resoluciones, reglamentos y acuerdos, serán firmados y rubricados, por los Miembros de la Instancia Ministerial. Las demás decisiones podrán constar en el acta o la ayuda de memoria. Las resoluciones, reglamentos y acuerdos, deberán de señalar la fecha de su entrada en vigor.

El o la Secretario (a) General de la SIECA deberá certificar los actos administrativos que apruebe la Instancia Ministerial.

Artículo 30. Firma digital. En las reuniones virtuales, los Ministros o los Viceministros que participen en su representación, estamparán su firma en forma digital y la SIECA imprimirá el documento y lo certificará de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 31. Certificación digital. Cuando el acto administrativo se haya adoptado en una reunión virtual, el o la Secretario (a) General de la SIECA o quien haga sus veces, deberá certificar la decisión, haciendo constar que la misma se adoptó mediante el sistema de videoconferencia y podrá certificar los actos administrativos, en forma digital.

Artículo 32. Participación de delegados. Todos los miembros de las respectivas delegaciones podrán asistir a las reuniones de la Instancia Ministerial, pero no tendrán derecho a participar

en las mismas, a menos que a petición expresa del Jefe de Delegación correspondiente, sean autorizados para ello.

Artículo 33. Reuniones abiertas o restringidas. Las reuniones de la Instancia Ministerial e Instancia Ejecutiva serán abiertas en cuanto a la presencia en la misma de todos los delegados, salvo cuando por la naturaleza de los temas a tratar se decida celebrarlas de manera restringida.

Artículo 34. Participación de la SIECA. Salvo disposición en contrario de la Instancia Ministerial o Ejecutiva, el (la) Secretario (a) General de la SIECA, o quien haga sus veces, participará en las reuniones de la Instancia Ministerial, Instancia Ejecutiva sean éstas públicas o restringidas y tendrá derecho a voz, pero no a voto, así como capacidad de propuesta sobre los asuntos sometidos a conocimiento de la Instancia Ministerial.

Artículo 35. Certificación de documentos. El (a) Secretario (a) General de la SIECA o quien haga sus veces, dará fe de lo actuado en las reuniones de la Instancia Ministerial y Ejecutiva, mediante la certificación de las actas y otros documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 36. Plazo para certificación. Las actas preliminares de las reuniones de la Instancia Ministerial, se circularán a los Estados Parte para que sean revisadas y emitan las observaciones durante un plazo de treinta (30) días. Transcurrido ese plazo la SIECA procederá certificarlas.

Artículo 37. Revisión de las decisiones. Los Estados Parte pueden solicitar revisión de las decisiones de la Instancia Ministerial contenidas en su respectivo acto administrativo, la cual se discutirá y decidirá en la siguiente reunión. De ser declarada con lugar la revisión, la decisión de que se trate quedará modificada como corresponda por su respectivo acto administrativo, sin embargo, los efectos que hubiere producido quedarán totalmente firmes y convalidados.

Artículo 38. Registro oficial de actas y actos administrativos. La SIECA llevará un registro oficial de las actas y actos administrativos de las Instancias, en los casos que corresponda, el cual estará a disposición de los Estados Parte y será archivado en la SIECA bajo la custodia y responsabilidad del o la Secretario (a) General.

Artículo 39. Notificaciones. Los miembros de la Instancia Ministerial se comprometen a notificarse entre sí, toda medida a aplicar en sus respectivos territorios referentes a la implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera, con el propósito de aplicar conjuntamente medidas de interés mutuo.

Las notificaciones sobre la implementación, administración y perfeccionamiento del proceso de la Unión Aduanera, a terceros países se realizarán por el miembro de la Instancia Ministerial que ostente la vocería de la Unión Aduanera.

Artículo 40. Publicación. Los actos administrativos e instrumentos jurídicos relevantes del proceso de la Unión Aduanera, deberán publicarse en el sitio web de la SIECA, la Gaceta Oficial de Centroamérica; sin perjuicio de las publicaciones nacionales.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Solución de diferencias. De conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, las diferencias que surjan de la aplicación del Protocolo Habilitante, de los instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera y demás instrumentos jurídicos de la Integración Económica se sujetarán al Mecanismo de Solución de Diferencias Comerciales entre Centroamérica.

Artículo 42. Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente, *mutatis mutandi* el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica aprobado mediante resolución No. 16-98 (COMIECO-V) y sus modificaciones o, en su caso, serán resueltos por la Instancia Ministerial.

Artículo 43. Aplicación e interpretación. Corresponde a la Instancia Ministerial la aplicación e interpretación de los instrumentos jurídicos derivados de la Unión Aduanera.

En su interpretación, la Instancia Ministerial tendrá en cuenta los propósitos, objetivos, principios y enunciados básicos contenidos en el Protocolo Habilitante y de los demás instrumentos jurídicos de la Unión Aduanera y de la Integración Económica Centroamericana-

Artículo 44. Modificaciones. Corresponde a la Instancia Ministerial, modificar las disposiciones de este Reglamento, a solicitud de los Estados Parte o de la SIECA.

Artículo 45. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto jurídico para su interpretación.